

Aguascalientes, Ags., **veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos del expediente **1222/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Por su parte, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio que señala que: *"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente"*. En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía **EJECUTIVA MERCANTIL** se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae

aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La parte actora \*\*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, demanda las siguientes prestaciones:

A). Por el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

B). Por el pago de los intereses vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto a razón del **tres por ciento mensual**.

C). Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en la ciudad de Aguascalientes el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, fue suscrito por \*\*\*\*\* un pagaré a favor de \*\*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*\*.

2. Que en el mencionado título de crédito fue pactado un interés moratorio del tres por ciento mensual.

3. Que en el pagaré fue pactada como fecha de vencimiento a la vista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4. Que el pago sería en Aguascalientes, en su motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio, este juzgado es competente para comprender (sic) el presente asunto.

5. Que el día dieciséis de marzo de dos mil veinte, fue endosado en procuración a favor de **LICENCIADOS \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, el documento que sirve como base de la acción, según consta al reverso de dicho título de crédito, con fundamento en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6. Que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales para recuperar su importe, este no ha sido cubierto motivo por el cual se ven en la necesidad de proceder judicialmente en su contra.

Por su parte la demandada \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito agregado a fojas 30 a 33, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas como sigue:

A). Niega que tenga derecho a demandar el cumplimiento de las prestaciones indicadas en el escrito inicial, que no hay razón para exigir el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, que la demandada y el **LICENCIADO** \*\*\*\*\* representante de \*\*\*\*\*, acordaron que dicho adeudo se liquidaría el veintiuno de febrero del año en curso, que el préstamo real fue solo de \*\*\*\*\*, más y \*\*\*\*\*, dando un total de \*\*\*\*\*, los cuales se acordó se pagarían con otro documento y fue de manera engañosa que la presionaron a firmar y aceptar el documento que hoy se le reclama, que le manifestaron que tenían que estipular una cantidad mayor a lo adeudado, por cuestiones administrativas y fiscales de la empresa, estipulando el monto aquí reclamado como suerte principal, pero que no se preocupara ya que únicamente la demandada tenía que liquidar la cantidad que se debía, para lo cual acompaña tres pagarés que refiere acreditan su manifestación, siendo injusta e ilegal la obligación a que se refiere el documento y la demanda en estas prestaciones.

Niega que tenga derecho a demandar las prestaciones que se reclaman en ese punto, que la demandada a partir de la expedición del documento ha cumplido con el pago de intereses y capital que se convino entre las partes, y el cual fue injusto e ilegal conforme a la legislación, por virtud a la fecha no se adeuda la cantidad que se le reclama ya que se han abonado en diversas ocasiones, e incluso exhibe dos comprobantes de pago expedidos por \*\*\*\*\*, con fechas de expedición 2020-10-03 y 2020-10-26, en éste último se aprecia el nuevo saldo que es de \*\*\*\*\*.

En relación a los hechos señaló:

1. Que es cierto lo de la fecha de suscripción, pero falso en lo relativo a la cantidad, reiterando de su parte que únicamente recibió la cantidad de \*\*\*\*, no \*\*\*\*\*, que pretende cobrarse, lo cual denota dolo en su perjuicio y pueden incurrir en un delito las personas involucradas reservándose el derecho a ejercitar acción penal en su contra.

2. Es cierto, el interés, pero fue aplicado a la cantidad de \*\*\*\*, no a la que ilegalmente se pretende reclamar.

3. Que es falso, ya que se acordó que el pago se haría el día veintiuno de febrero del año dos mil veintiuno.

4. Es cierto, dicho lugar de pago pero por la cantidad de \*\*\*\*.

5. Que es cierto.

6. Que es falso, pues en ningún momento se le requirió de pago, siendo hasta el día en que se llevó a cabo la diligencia de embargo en su contra.

Señaló que por las razones expuestas negaba el derecho sustantivo invocado por la contraria ya que no resultaba aplicable a ésta controversia porque se motiva en hechos falsos reitera que pueden ser constitutivos de algún delito y que se reserva su derecho para ejercer acción penal en su momento procesal.

Además opuso como excepciones y defensas:

**LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.  
QUE EL ACTOR NO MODIFIQUE LOS HECHOS EN  
QUE FUNDA SU ACCIÓN.**

**FALTA DE ACCIÓN.**

Lo anterior constituye la litis, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción y la demandada, los de sus excepciones.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*  
*En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico fue reconocido por la demandada**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, está acreditado plenamente que en ésta Ciudad de Aguascalientes, el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, \*\*\*\*\* suscribió a favor de \*\*\*\*\*, un pagaré valioso por \*\*\*\*\*, que debía cubrir en esta Ciudad, mediante doscientos dos pagos diarios por un

importe de \*\*\*\* y además se advierte que estipularon que ante la falta de pago de cualquiera de los abonos diarios, serían exigibles todos los que le siguieran en número debiendo pagar un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Ahora bien, del documento base de la acción se desprende que se estipuló su pago mediante abonos **parciales diarios** y que si la deudora incumplía **con uno de ellos** serían exigibles todos los que le siguieran en número, luego si en la demanda se reclama el importe total del capital que se reconoció adeudar en el pagaré, entonces se colige que la parte actora no reconoció que se hubiera efectuado un solo abono, por lo tanto si el título de crédito se suscribió el **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, al día siguiente debió realizarse el primer abono y como no se cumplió, ya que la demandada no demostró que hizo el pago de ese día, debe concluirse que la mora inicio el **veintidós de febrero de dos mil veinte** y que ese día se hizo exigible el saldo total adeudado, conforme a lo previsto en los artículos 5, 79 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que pase desapercibido que la demandada exhibió dos recibos afirmando pagos en fechas posteriores al día **veintidós de febrero de dos mil veinte**, sin embargo, los recibos son del mes de octubre de dos mil veinte, por lo que no corroboran que hizo el pago correspondiente al día siguiente a la expedición del accionario ni todos los pagos diarios hasta antes de la fecha de su primer abono, pues de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior tiene apoyo además, por su argumento rector, en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, Registro 160281, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Tesis 1a./J. 85/2011, (9a.), Página 602, que es del texto y rubro siguiente:

**"PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y**

**VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DIA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO.** En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.”.

Cabe señalar que el porcentaje de interés moratorio reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Además se precisa que del reverso de documento se advierte que fue endosado para su cobro a favor de los **LICENCIADOS \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, por lo que están facultados para ello atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se desprende que la demandada realizó una **CONFESIÓN**

**EXPRESA**, porque cuando el Ministro Ejecutor la requirió por el pago de \*\*\*\*\*, le fue mostrada la copia certificada del fundatorio y ella manifestó que sí reconocía el adeudo y que sí era su firma, concediéndole plena eficacia a su manifestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1287 del Código de Comercio, ya fue realizada por persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, con la misma se corrobora la obligación cambiaria asumida por la demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 193192, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5, con el siguiente rubro y texto:

**"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el executor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos."*



Por lo que se refiere a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, el día de hoy la parte actora se desistió de su desahogo.

En relación a la prueba **TESTIMONIAL**, ofrecida por la actora, consistente en el dicho de \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada el día de hoy, valorada conforme a lo dispuesto en los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se le niega eficacia toda vez que lo declarado por los testigos no aporta elementos de convicción a la suscrita, debido a que si bien declaran sobre la existencia de un crédito que la demandada tiene para con la actora, no coinciden en señalar el monto que ampara el documento base de la acción, además de que señalan circunstancias de tiempo y lugar que la parte actora no indicó en su demanda, ya que manifiestan que trabajan para la actora y que entre sus funciones se encuentran la entrega de dinero a los acreditados así como la información necesaria, además señalan que los hechos tuvieron lugar en el domicilio de la demandada, circunstancias que la parte actora no sostuvo en el escrito inicial, lo mismo se estima en relación a que los abonos se hicieron de manera esporádica; de manera que al no señalar con precisión el monto del préstamo que afirman se entregó a la demandada, no se otorga valor a sus declaraciones.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNSIONAL** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora, pues lo presentó con su demanda, es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, ya que el pago de todo título de crédito, es contra su entrega, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena, de conformidad

en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior provoca que se estime que la parte actora si acreditó la obligación cambiaria que asumió la demandada, la cual, como se verá más adelante, no destruyó la acción instada en su contra.

Se afirma lo anterior debido a que si bien la demandada se opuso a las prestaciones reclamadas por la parte actora, negándole el derecho a ello, señalando que no hay razón para exigirle el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, que ella y el **LICENCIADO** \*\*\*\*\* representante de \*\*\*\*\*, acordaron que dicho adeudo se liquidaría el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno que el préstamo real fue solo de \*\*\*\*\*, más y \*\*\*\*\*, dando un total de \*\*\*\*\*, los cuales quedaron que serían pagados con otro documento, que de manera engañosa la presionaron a firmar y aceptar el documento base, que le manifestaron que tenían que estipular una cantidad mayor a lo adeudado, por cuestiones administrativas y fiscales de la empresa, estipulando el monto reclamado como suerte principal en éste asunto, que no preocupara ya que únicamente tenía que cubrir la cantidad debida y que resulta injusta e ilegal la obligación a que se refiere el fundatorio y la demanda en esas prestaciones.

Los argumentos de defensa que anteceden no fueron acreditados porque la demandada no ofreció prueba suficiente para demostrar su dicho, no obstante que tenía la carga probatoria conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, en relación a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada éste mismo día, por conducto de su apoderado **LICENCIADO** \*\*\*\*\*, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la parte absolvente es persona capaz de obligarse, su representante declaró sin coacción ni violencia sobre hechos propios de la parte actora concernientes al juicio, sin embargo, en relación a los hechos antes indicados, la parte absolvente no reconoció alguno de ellos, en el

Entendido que el resultado de ésta prueba si corrobora que la demandada realizó abonos por hasta \*\*\*\* y que el saldo al veintiséis de octubre de dos mil veinte era de \*\*\*\*.

Lo mismo se concluye de la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de la actora \*\*\*\*\*, desahogada el día de hoy por conducto de su apoderado legal antes indicado, valorada conforme a lo dispuesto en los artículos 1287 y 1296 del Código de Comercio, en la cual el ratificante nuevamente señaló que la demandada hizo abonos y que el saldo pendiente de suerte principal era de \*\*\*\*.

En relación a las pruebas **DOCUMENTAL PRIVADA** consiste en los tres pagarés que la demandada ofreció, valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, no resultan suficientes para acreditar que esos títulos de crédito correspondían al crédito original que refiere le fue concedido, por lo que no demuestra que el crédito real no era por la cantidad de \*\*\*\*\*, además tampoco probó que el monto del crédito adeudado por su parte solo era de \*\*\*\*, derivado de tres préstamos por \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, la demandada no acreditó que entre ella y el apoderado legal de la actora acordaron que los \*\*\*\* se pagarían con otro documento y que de manera engañosa la presionaron a firmar y aceptar el documento que hoy se le reclama, por cuestiones administrativas y fiscales de la empresa.

También debe decirse que con las pruebas antes valoradas, no se acreditó que las partes pactaron que el vencimiento del documento base de la acción sería para el día veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno.

En cuanto a lo afirmado por la demandada en el sentido de que a partir de la expedición del documento ha cumplido con el pago de intereses y capital que se convino entre las partes, que es injusto e ilegal conforme a la legislación, que no se adeuda la cantidad

que se le reclama ya que se han abonado en diversas ocasiones, acompañando dos comprobantes de pago expedidos por \*\*\*\*, con fechas de expedición 2020-10-03 y 2020-10-26, en el cual en éste último se aprecia el nuevo saldo que es de \*\*\*\*.

Al respecto resultan infundados sus argumentos en lo que corresponde a que a partir de la expedición del documento ha cumplido con el pago de intereses y capital.

Siendo fundados los argumentos en cuanto a que no se adeuda la cantidad que se le reclama porque realizó abonos, toda vez que si demostró la realización de pagos parciales, como lo reconoció la parte actora en el desahogo de las pruebas a su cargo, corroborándose el contenido de la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en dos comprobantes de pago, cuyos originales obran en la seguridad del juzgado, tienen eficacia plena acorde al artículo 1296 del Código de Comercio y con los mismos se acreditan los siguientes pagos:

1. El primero realizado el día tres de octubre de dos mil veinte por un monto de \*\*\*\*, señalándose en el mismo que el saldo del adeudo, aplicado el abono, era \*\*\*\* y quedaban ciento noventa y tres pagos pendientes.

2. El segundo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte por un monto de \*\*\*\*, señalándose en el mismo que el saldo del adeudo, aplicado el abono, era \*\*\*\* y quedaban ciento noventa y dos pagos pendientes.

Además debe decirse que los recibos exhibidos por la parte demandada prueban en su contra respecto del saldo pendiente de pago, pues si la misma deudora no demostró que el pagaré solo correspondía a un adeudo de \*\*\*\*, teniendo la carga probatoria al respecto, debe concluirse que sí estaba obligada a cubrir el importe signado en el título de crédito, por \*\*\*\*\*, prueba de ello es el mismo pagaré que incluso está correlacionado con los comprobantes de los abonos, pues hacen referencia al adeudo total que se estableció en el fundatorio.

En relación a la excepción que hizo valer en el sentido de **QUE EL ACTOR NO MODIFIQUE LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN**, la demandada señaló que no se debe permitir que la actora modifique la demanda en su perjuicio que la litis se fija en su contestación y que de no observarse se dejaría en estado de indefensión; al respecto se le dice que la parte actora no modificó su demanda.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN**, señalando que no adeuda la cantidad que se le reclama; es procedente porque la demandada si acreditó haber efectuado pagos al adeudo y que el saldo de la suerte principal, al día veintiséis de octubre de dos mil veinte, era solo de \*\*\*\*, pero ello solo hace que resulte infundado el reclamó que por el total del importe signado en el pagaré pretendió la parte actora, ya que la acción resulta procedente por el monto que la demandada dejó de cubrir.

Se precisa que el día de hoy se declaró desierta la prueba **TESTIMONIAL** admitida a la demanda.

Sin que pase desapercibido que la demandada sostuvo que solo recibió \*\*\*\* no \*\*\*\*\* que se le pretende cobrar, que ello denota dolo en su perjuicio, que pueden incurrir en un delito las personas involucradas, que niega el derecho sustantivo invocado por la contraria ya que no resultaba aplicable a ésta controversia porque se motiva en hechos falsos, reitera que pueden ser constitutivos de algún delito y que se reserva su derecho para ejercer acción penal en su momento procesal; se reitera que no demostró que el crédito real fue solo por la cantidad de \*\*\*\*, en el entendido de que tiene a salvo sus derechos para hacer valer lo que a sus intereses convenga vía penal.

Por último, las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** ofrecidas por la parte demandada no le benefician para demostrar que el préstamo real fue solo por \*\*\*\* y que la parte actora le hizo firmar el documento base de la acción con engaños y presionándola, que solo debe cubrir la

cantidad realmente prestada ni tampoco se tienen elementos para concluir que era injusta e ilegal la obligación asumida por su parte en el fundamento, ya que de lo actuado no se desprende medio de prueba, documento o hecho acreditado por el cual, la suscrita aún a base de presunciones tuviera elementos de convicción para estimar probados los hechos afirmados por la demandada, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1297, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

De manera que al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por el actor, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a el actor a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o*

defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

**VI.** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*,** si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*\*, que contestó la demanda, resultando parcialmente fundadas sus excepciones y defensas, pero no destruyó la acción instada.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de **saldo de suerte principal** del pagaré motivo del presente juicio.

Atento a los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **tres por ciento mensual**, a partir del **veintiseis de octubre de dos mil veinte, día siguiente al del último pago acreditado en autos**, en el entendido que esta prestación será regulada en ejecución de sentencia hasta que sea cubierto el capital, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de

las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, debido a que resultó procedente **la excepción de pago parcial, condenando a la demandada al pago de un importe menor al reclamado en el escrito inicial**, luego se concluye que la actora se condujo con temeridad porque sostuvo su pretensión a sabiendas de que era injusta pues resultaba procedente la reducción de los intereses reclamados.

Con base a lo anterior, como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de **gastos y costas** a favor de la parte demandada, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previéndose incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la demandada, debe tenerse en cuenta que cuando contestó la demanda opuso excepciones señalando **que se considerará que no se obligó cambiariamente en los términos que aparece en el documento base de la acción, al haber sostenido que solo le prestaron \*\*\*\* y no la cantidad de \*\*\*\*\***, lo que no demostró por lo que se concluye que dicha parte también se condujo con temeridad, debido a que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que era injusto, luego, sin duda conocía el resultado de sus pretensiones y que se declararían infundadas sus excepciones.

Por lo tanto, se condena a la parte demandada a pagar a la actora los **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previéndose incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:



**"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, esta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

**"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084,

o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, para condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330

del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** La actora \*\*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, sí acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*\*, que contestó la demanda, resuando parcialmente fundadas sus excepciones y defensas, pero no destruyó la acción instada.

**CUARTO.** Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \*\*\* por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **tres por ciento mensual**, a partir del **veintisiete de octubre de dos mil veinte** y hasta que sea cubierto el capital, importe que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a las partes al pago recíproco de **gastos y costas**, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la

Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se público en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **veintiseis de marzo del año dos mil veintiuno. Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1222/2020** dictada en fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **23** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el nombre de las partes, sus representantes legales y de sus testigos, así como los montos de capital pactado y reconocidos por la demandada, los importes de abonos realizados y el saldo a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.